

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancias   | Número de registro |
|---|--------------------|
| Escrito y anexo de Everardo Rojas Soriano, Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua. | 14220              |

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós** y recibidas el veinticinco siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintidós.

Vistos; con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>1</sup>, en relación con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley<sup>3</sup>, agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexo del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo de la entidad, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos<sup>4</sup>, mediante los cuales se le tiene designando **nuevos delegados y reiterando** al señalado con tal carácter originalmente, así como **reiterando domicilio**.

Por otra parte, se tiene por **parcialmente cumplido** el requerimiento realizado al Poder Legislativo de Chihuahua mediante proveído de diecisiete de mayo del año en curso<sup>5</sup>, al haber informado el avance para la conclusión de la consulta a pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, a su escrito no acompañó alguna constancia que acredite su dicho.

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>2</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1°.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> Conforme al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el presente expediente.

<sup>5</sup> Cabe advertir que el oferente desahogo el requerimiento de forma extemporánea, esto de conformidad con la certificación de plazo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, que obra en la foja 1397 del expediente en que se actúa.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

Al respecto, la autoridad oficiante expone lo siguiente:

- ❖ Que el cuatro de abril de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Chihuahua, a través de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, llevó a cabo una reunión en la que, entre otros puntos, analizó la iniciativa con carácter de decreto de la Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, promovida por la Gobernadora de la referida entidad, así como por el Partido Político Morena.
- ❖ Informa que la Mesa Interinstitucional que integra el Comité Técnico Asesor para el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada sobre medidas legislativas a Pueblos y Comunidades Indígenas en el año dos mil veintidós, aprobó por unanimidad el protocolo de actuación relativo a las sedes y rutas, el calendario de las actividades a realizar, así como los temas a tratar de la consulta.
- ❖ Que en fechas once y veinte de abril del dos mil veintidós, la citada Mesa Interinstitucional analizó y estudió el contenido del material que se expondrá para la consulta a pueblos y comunidades indígenas. También refiere que el dos de mayo de la presente anualidad, la referida Mesa Interinstitucional tuvo una reunión en donde se expuso que el proceso de consulta constará de cinco etapas; preconsultiva, informativa, deliberación interna, consultiva y resolutive. Además, que se implementó un micrositio de la página oficial del Congreso del Estado con el objeto de dar seguimiento al proceso de consulta.
- ❖ Informa que el veinte de mayo de dos mil veintidós informaron a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas que los trabajos de logística fueron concluidos exitosamente, que se entregaron recursos económicos y materiales necesarios para la realización de la consulta, tales como cuadernillos en cinco idiomas (castellano, raramurí, prima, odame, warijo), donde se exponen las sedes que serán visitadas, acompañadas por el Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como diversas Instituciones Académicas.
- ❖ Que el veinticuatro de junio de dos mil veintidós entregaron a la referida Comisión el avance del proceso de consulta, el cual señala la conclusión de la etapa informativa, haciendo hincapié en que únicamente pudieron acceder a treinta sedes y no a las treinta y seis sedes propuestas y aprobadas, lo anterior por haberse suscitado cuestiones de inseguridad.

No es justificación para el retardo del incumplimiento dictado por este Alto Tribunal el argumento de la suspensión temporal de las reuniones en la sierra del Estado de Chihuahua debido a "motivos de inseguridad" que se suscitaron en esa zona, ya que, además de que no menciona en qué consisten tales motivos, el Estado puede adoptar las medidas necesarias para que el desarrollo de la consulta se realice en condiciones de razonable normalidad, pues para ello puede acudir a las instituciones públicas de seguridad, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resguarden los centros o instalaciones en que se realizará la toma de opinión de las personas a las que va dirigida la consulta.

De los actos que ha realizado el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua se advierte que para verificar el avance de la consulta a pueblos y comunidades indígenas **es necesario que se aporten documentales públicas certificadas por el Estado** que den cuenta de la instrumentación material de dicha consulta. Además, por lo que hace a las pruebas referidas en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, a través de las cuales el promovente pretende que se realicen consultas a ciertas páginas de internet, se debe tener en cuenta que la información que contienen eventualmente puede desaparecer o ser modificada.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>7</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere** al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:

- a) **Exhiba en copia certificada las documentales a que hace alusión en el escrito de cuenta, o bien, remita las constancias demostrativas de la efectiva realización del avance de la consulta, es decir, la documentación que dé cuenta de la materialización de ese procedimiento en soportes de almacenamiento digitales certificados, tales como memorias USB, discos compactos, etcétera, en la inteligencia que deberán estar en un formato apto para su incorporación al expediente electrónico del presente asunto, los cuales también deberán estar certificados.**
- b) **Informe sobre el cumplimiento total de la consulta a pueblos y comunidades indígenas, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que lo acrediten.**
- c) **Informe sobre la conclusión del procedimiento legislativo relativo a los artículos contenidos en los decretos impugnados N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, debiendo acompañar copia certificada de las documentales respectivas.**

Por otro lado, toda vez que el promovente fue omiso en informar el impulso que ha dado para la ejecución de la consulta a personas con discapacidad, así como el estado en que guarda el procedimiento relativo, por última ocasión, con fundamento en los citados numerales, **se requiere** al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **informe por una parte, sobre las acciones que trasciendan a lograr la concreción de la consulta a personas con discapacidad ordenada en la sentencia; por otra parte, informe sobre la conclusión del procedimiento legislativo relativo a los artículos contenidos en el decreto impugnado LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.**

Lo anterior, en la inteligencia de que como quedó expresado en la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, la declaratoria de invalidez surtió efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, notificación que tuvo lugar el once de noviembre de dos mil veinte y, por tanto, dicha ejecutoria debió quedar cumplimentada el **once de noviembre de dos mil veintiuno**.

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y (...)

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

Esto último, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>8</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la invocada Ley Reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, de la Ley Reglamentaria, que establece:

*“(...) Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.* [Énfasis añadido].

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>9</sup> **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado al Poder Legislativo de Chihuahua.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>10</sup>.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 201/2020**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Conste.  
LISA/EDBG

<sup>8</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>10</sup> **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

